

REF: VERBAL – SIMULACION No. 2018-00306-02 (2022-037)

DEMANDANTE: BLANCA NORA OSORIO OSPINA

**DEMANDADOS: GILBERTO OSPINA ARIAS
ALVARO ANTONIO HERNANDEZ ALVIS.**

**PROCEDENTE DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIAPL DE SINCELEJO
HOY CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial precedente, una vez examinado el expediente para proveer sobre la solicitud de ilegalidad propuesta por la parte **demandada** dentro del proceso de la referencia, primeramente se tiene que a este juzgado correspondió por reparto la apelación de la sentencia oral proferida el 29 de agosto de 2019, promovida por la parte demandada a la que le fuera desfavorable al haberse acogido las pretensiones de la parte demandante, admitiéndose el recurso en la fecha del 10 de julio de 2020, auto que fue notificado en la fecha del 13 del mismo mes y año por estados electrónicos mediante la página web de la Rama Judicial, providencia en la que se dejó sentado que el recurso se tramitaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020., normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. **Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (La negrilla es nuestra).*

Como quiera que la parte demandada apelante no sustentó el recurso en el término que la norma atrás citada disponía, con auto del 11 de febrero de 2021, notificado al día siguiente por el medio antes mencionado, se resolvió declarar desierto el recurso interpuesto, ordenándose la devolución de la actuación al juzgado de origen, devolución que se materializó en la fecha del 3 de marzo de 2021, según se confirma en el aplicativo TYBA.

Ahora bien, este despacho tiene conocimiento de una solicitud de ilegalidad que fue recibida en el buzón del correo electrónico de este juzgado en la fecha del 26 de marzo de 2021, presentada por la parte recurrente contra el auto fechado 11 de febrero de 2021, es decir, 30 días hábiles después de haberse proferido el auto objetado y 16 días después de haberse devuelto la actuación al juzgado de origen, y como quiera que este proceso había salido de las manos del juzgado, se le puso de presente a la parte **demandada** con correo electrónico que la parte hoy solicitante cita de fecha 23 de febrero de 2022.

Es de observarse, que la parte recurrente presentó entonces la solicitud de ilegalidad ante el juzgado de origen Sexto Civil Municipal, el cual con auto del 3 de junio de 2022 ordenó la remisión a este juzgado para que se surta el

estudio de la solicitud de ilegalidad, solicitud que este despacho procederá a despachar desfavorablemente dado que la providencia atacada vía legalidad está ajustada a la ley procesal vigente para la fecha (Artículo 327 del C.G.P. y artículo 14 del Decreto 806 de 2020), puesto que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación en el término de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del auto que lo admitió, y contra el auto en mención no fue presentado recurso alguno a pesar de que fue debidamente notificado y la solicitud de ilegalidad se dio habiendo transcurrido 30 días hábiles después de haberse dictado la providencia atacada, es decir, cuando la instancia se encontraba agotada y la actuación devuelta al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto 11 de febrero de 2021, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, conforme lo considerado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

700014003006-2018-00306-02 (2022-037)
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE.
CECM/JDMG

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db79d653e262219c2d9f28e419a3e78baf78dbc300053b59eaba61a8ebc8ec8**

Documento generado en 19/05/2023 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>